



Roj: SJSO 74/2015 - ECLI:ES:JSO:2015:74  
Id Cendoj: 46250440102015100001  
Órgano: Juzgado de lo Social  
Sede: Valencia  
Sección: 10  
Nº de Recurso: 377/2015  
Nº de Resolución: 306/2015  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MANUEL FAYOS ROS  
Tipo de Resolución: Sentencia

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10

### VALENCIA

### AUTOS Nº 377/2015

### **S E N T E N C I A Nº 306/15**

En la ciudad de Valencia, a nueve de septiembre de dos mil quince

Vistos por D. Manuel Fayos Ros, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia y su provincia, los presentes autos de juicio verbal del orden laboral, en materia de conciliación de la vida personal y familiar, entre partes, como demandante, D. Paulino , asistido por el Letrado D. Jose Francisco Pardo Mateu y como parte demandada, la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad Valenciana, representada por Patricia Lezccano Chavarria, el Letrado D. Maria Angeles Chova Puig, siendo parte el Ministerio Fiscal Sr Fiscal Manuel Campoy

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Que a este Juzgado correspondió por reparto la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado.

**SEGUNDO.** - Que admitida y tramitada la demanda en legal forma, se citó a las partes para los actos de conciliación y juicio y en el día señalado comparecieron ambas partes y la actora ratificó su demandada, a la que se opuso la demandada aportando las partes las pruebas oportunas que se admitieron y practicaron con el resultado que consta en el acta, elevando a definitivas sus conclusiones provisionales, quedando el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia, dado el número de asuntos pendientes de resolución ante el Juzgado.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - D. Paulino , mayor de edad, con DNI nº NUM000 , viene prestando sus servicios profesionales para la empresa Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad Valenciana (**ADICAE**), con antigüedad de 15-7-2008, categoría profesional de jefe de oficina y salario mensual de 1.444,03 euros incluida la parte proporcional de pagas extras.

El actor prestaba sus servicios a jornada completa, de 9 a 14 horas y de 16 a 19 horas, de lunes a viernes. Un día a la semana visita la oficina de la demandada en la ciudad de Castellón.

**SEGUNDO.** - El actor es padre de dos hijos, Victoriano y Alicia , nacidos respectivamente el NUM001 -2008 y NUM002 -2013.

**TERCERO.** - En 12-1-2015 el actor remitió burofax a la dirección de la empresa solicitando reducción de la jornada de trabajo por guarda legal y concreción horaria, interesando un horario 9.30 a 16.30 horas (doc nº 5 demandante).

La empresa rechazó la petición del demandante, considerando que la solicitud no respondía a razones de guarda legal sino a su interés personal, indicando que lo que pretendía era disfrutar de una jornada continuada de mañana para poder disponer de sus tardes libremente.

El actor efectúa una segunda petición de reducción de jornada por burofax, en el que solicita una jornada de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas (doc nº 7 actora). Dicha petición es rechazada por la empresa, contestándole la empresa que su intención es en realidad irse de la empresa cobrando una indemnización.

**CUARTO.-** Desde principios de 2015 se vienen dirigiendo correos electrónicos al actor por parte de sus superiores para que aclare las tareas realizadas y para que rellene las hojas de trabajo con mayor precisión, reflejando las tareas realizadas y tiempo dedicado a las mismas, indicando los plazos de realización de tareas.

En 4-3-2015 se requiere al actor por correo electrónico por parte de sus superiora, D<sup>a</sup>. Victoria para que no efectúe gestiones fuera de la oficina sin comunicarlo previamente a sus superiores y sin tener autorización para ello.

En 4-3-2015, el actor es suspendido de empleo y sueldo durante dos días.

El 6-3-2015 tiene lugar una reunión del Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana, al que el actor venía acudiendo en representación de la empresa (designación en 7-11-2012). La empresa le comunicó que acudiría otra persona en su lugar, indicándole que por ética y por su comportamiento no debía acudir.

**QUINTO.-** En 1-4-2015, sobre las 13 horas, existe una conversación por videoconferencia entre el ahora demandante y el presidente de **ADICAE** D. Eliseo , en presencia de D<sup>a</sup>. Victoria . El Sr. Eliseo llama al actor en el curso de la conversación sinvergüenza al actor en varias ocasiones. El Sr. Eliseo se dirige al actor en los siguientes términos: " si te has propuesto tocar las narices a la asociación, los cojones a mí...", "¿a mí me vas a enseñar tu? sinvergüenza... ¿te ganas lo que cobras desde hace un par de años...", "...cara de cínico, de mentiroso, de desleal...", "te vas a enterar eh?...", "...si te quieres ir vete, sinvergüenza", "...contigo y con dos o tres sinvergüenzas más que tenemos en nuestra asociación, y que precisamente sois los que menos trabajáis, curiosamente los más tramposos y mentirosos...", "...espabilao que eres un espabilao...", "...eres un absurdo mindundis...", "...tienes cara de mormón" (doc nº 1 demandante).

**SEXTO.-** El trabajador ha sido trasladado de despacho, pasando a ocuparlo D<sup>a</sup>. Victoria .

**SEPTIMO.-** El actor inició un proceso de IT con el diagnóstico de estado de ansiedad no especificado (doc nº 4 demandante).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos.

En primer lugar, interesa el actor que se reconozca el derecho a la reducción de su jornada por motivo de guarda legal, concretamente la misma en horario de lunes a viernes, de 9.30 a 16.30h subsidiariamente, en horario de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 horas y de 16 a 18 horas. No se discute por la demandada que el actor tenga a su cargo un hijo de 6 años y otra hija de un año.

El artículo 37.5 ET señala que quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado a algún menor de 8 años, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria con la disminución proporcional del salario entre al menos un octavo un máximo de la mitad de la duración de aquella, añadiendo en su apdo 6, que la concreción horaria corresponderá al trabajador dentro de su jornada ordinaria, pudiendo establecer los convenios colectivos algunos criterios para la concreción horaria.

En el presente caso, el actor solicita una reducción de una octava parte de su jornada, reducción a la que tiene derecho según la disposición antes citada. No consta que el Convenio Colectivo de aplicación contenga criterios sobre el modo de reducirse la jornada.

Analizando la petición del actor, se considera que la petición principal excede de la jornada ordinaria del trabajador, por cuanto que pretende eliminar la jornada de tarde y realizar una jornada continuada, de 9.30 a 16 horas, sin que exista tampoco justificación para ello, máxime cuando, como la testigo propuesta por la empresa D<sup>a</sup>. Camila señala que la actividad da atención a los socios se realiza por la tarde.

Sin embargo, no existe motivo justificado para rechazar la petición subsidiaria formulada por el actor, de reducir la jornada de trabajo una hora al final de la misma, ya que, como se ha dicho, en defecto de previsión convencional al efecto, corresponde al trabajador, dentro de su jornada, elegir la hora u horas que elimina y

si el mismo elige excluir la última hora de jornada por considerar que es acorde a la conciliación del trabajo con su vida familiar, sin que la empresa pueda deducir a su conveniencia la jornada del actor, máxime si se tiene en cuenta que la petición del actor es razonable y no arbitraria.

Procede en consecuencia la estimación de la pretensión del actor.

**SEGUNDO.-** El actor interesa igualmente el abono de una indemnización de 10.000€ por vulneración de los derechos fundamentales del actor, petición a la que se adhiere el Ministerio Fiscal.

Se aprecia en primer lugar, una conducta contumaz por parte de la empresa de rechazar la petición del actor de no dar ninguna alternativa a la petición del actor de reducción de la jornada, rechazando sistemáticamente las solicitudes presentada por el trabajador.

Respecto a los requerimientos efectuados por la empresa y dirigidos al trabajador para que concretara por escrito las tareas que efectuase, no queda acreditado si quiera indiciariamente que obedezcan a una represalia por la petición de reducción de jornada por parte del trabajador, pudiendo responder, como parece vislumbrarse de la transcripción de la conversación con el presidente de la asociación antes citada y de los correos electrónicos, que por los motivos que fueran, justificadamente o no, no estaban conformes con el rendimiento del trabajador o con el modo de realizar éste su trabajo. Tampoco se aprecia en este punto un trato discriminatorio hacia el actor, puesto que no se aporta información respecto de otros trabajadores. De hecho, la testigo D<sup>a</sup>. Victoria manifiesta que era habitual en la asociación marcar a sus trabajadores tareas y plazos.

En cuanto al cambio de despacho del actor, que el mismo pasó a ser ocupado por D<sup>a</sup>. Victoria, consta como doc nº 8 del demandante un correo electrónico fechado en 4-2-2015 en el que se comunica al actor que Victoria va a ocupar su despacho sin ninguna explicación. La empresa no da ninguna justificación, aunque se carecen de datos suficientes para valorar dicha actuación como de acoso, puesto que se desconocen las circunstancias de ubicación, superficie y demás condiciones que reunía el despacho que venía ocupando el actor.

No constituye vulneración de los derechos fundamentales del trabajador el que el mismo fuera sustituido en el Consejo de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana como representante de la demandada, puesto que de los correos antes indicados era evidente el clima de desconfianza existente entre empresa y trabajador.

Otra cuestión es la relativa a la conversación mantenida por videoconferencia entre el actor y el presidente de la Asociación, Sr. Eliseo y de la que el actor aporta el actor, siendo reconocida la misma por la testigo de la empresa D<sup>a</sup>. Victoria. En la misma se constata que el trabajador en ningún momento falta al respeto a su superior, mientras que éste le trata con desprecio, llegando a insultare en varias ocasiones, lo que se entiende implica una vulneración de su derecho a la integridad moral del artículo 15 de la Constitución, que justifica el abono de una indemnización por los daños morales sufridos.

Sin embargo, se considera más ajustada al contenido de las expresiones vertidas por el presidente de la asociación una indemnización de 5.000€, entendiéndola desproporcionada la postulada por el actor y sin que pueda establecerse con exactitud una relación de causa efecto entre dicha conversación y el proceso de IT que habría iniciado el actor.

No se aprecia por parte de la empresa una conducta vulneradora del derecho de indemnidad del trabajador y de la tutela judicial efectiva, puesto que no consta que la actuación de la empresa antes expuesta sea consecuencia de una actuación procesal del actor frente a la misma ni siquiera de actos preparatorios por parte del aquel a interponer una futura acción ante los tribunales.

Vistos los artículos antes citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que estimando parcialmente la demanda formulada por D. Paulino contra la Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de la Comunidad Valenciana, debo declarar y declaro el derecho del actor de reducción de jornada y concreción horaria, pasando a realizar una jornada de lunes a viernes, en horario de 9 a 14 h y de 16 a 18 h.

A su vez, debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 5.000 euros en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese a las partes la presente resolución, con advertencia de que la sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior



de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacer el anuncio, se haga el nombramiento del letrado o graduado social que ha de interponerlo y que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita presente en la Secretaría del Juzgado de lo Social, también al hacer el anuncio, el documento que acredite haber consignado en cualquier oficina del Banco Santander, en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones", abierta a nombre del Juzgado (número 4475000065037715), la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

De hacer la consignación en metálico, el recurrente podrá utilizar el Resguardo de ingreso que al efecto, cumplimentado se le acompaña, pudiendo, también, disponer de tales resguardos en el mencionado Banco, o en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Igualmente, y al tiempo de interponer el recurso, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo, independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300 €, que también, se le acompaña o, de precisarlo, tiene a su disposición en los sitios indicados.

Así, por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de lo Social nº 10 de Valencia, que la firma, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, Doy fé.

Llévese copia testimoniada de la presente resolución al libro de Sentencias.